REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00219-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO YEJA LARA.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO SIERRA SALCEDO Y OTROS.

Valledupar, 2 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120220021900 (VÍNCULO CON ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO YEJA LARA.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO SIERRA SALCEDO Y OTROS.

Valledupar, 5 de septiembre de 2022

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JAIRO YEJA LARA.**

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinando la demanda se tiene que, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 del *2022,* que exige que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se le envíe por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Además, tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del Art 25 del CPT, toda vez que, no se establece claramente cual es la parte demandada, si la sociedad Sierra Salcedo LTDA, o sus propietarios.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del Art 25 del CPT y SS, toda vez que, los hechos no aparecen clasificados y enumerados, por el contrario, en los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, y Sexto, se presenta acumulación de hechos, dado que en un solo ordinal se establece, por ejemplo, la fecha inicial del contrato, las funciones desempeñadas, y el salario devengado.

Por tanto, se conmina a redactarlos separadamente.

En el escrito de demanda, tampoco indica lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, es decir, no se atiende lo dispuesto en el numeral 6 ibidem, toda vez que, mirada en contexto la demanda, no aparece claro, si las pretensiones van encaminadas a la persona jurídica o a las personas naturales, es decir, no aparece claro si la parte demandante considera que sus empleadores fueron los propietarios de la sociedad como personas naturales o, si por el contrario considera que fue la sociedad Sierra Salcedo

LTDA, y en caso de que sea ésta última, debe adecuar las pretensiones y dirigirlas contra la misma.

En ese mismo orden de ideas, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 25 del C.P.T. y la S.S., dado que, como no se tiene claro, si la parte de demandada está compuesta por la sociedad, o por los propietarios, o por todos, no se indica claramente la notificación de esa parte demandada, estableciendo el domicilio y dirección de cada uno de los que es convocado como demandado.

Finalmente, no se indica el lugar de prestación de servicios, eso con el fin de establecer la competencia territorial de este juzgado.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: Concédase al término de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora **MARÍA DEL ROSARIO PAREJA GUTIÉRREZ** abogada titulada identificada con C.C. N° 1.065.656.498 y portadora de la T.P. N° 368.310 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 100 el día 6 de septiembre 2022

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: Elena Jiménez